República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-68689414-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 1 de Julio de 2024

Referencia: SENTENCIA "Novartis Argentina SA. c/ DGA s/ recurso de apelación", expte. Nro. 33.471-A.

Reunidos los Señores Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Miguel Nathan Licht – Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: "**Novartis Argentina SA. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación**", expte. Nro. 33.471-A.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 34/35, se presenta la firma e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 5195/12, recaída en la Actuación 12206-2300-2004, por la cual se la condenó y se le formuló cargo, en los términos del art. 970 del CA, al pago de una multa, comiso de mercadería y el pago de tributos, más intereses, con relación a la mercadería importada temporariamente mediante la D.I.T. Nº 03 073 IT14 000116C. Realiza una breve reseña de los hechos y la tramitación del expediente en sede administrativa. Afirma que dio cumplimiento al régimen en tiempo y forma de acuerdo a la Reglamentación Aduanera. Se refiere a la graduación de la multa impuesta. Ofrece prueba. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 50/57, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado que le fuera conferido. Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora, que no fueran objeto de su especial reconocimiento. Efectúa una descripción de los hechos y de lo actuado en sede administrativa. Considera que en las actuaciones administrativas no se encuentra ningún elemento probatorio que avale lo manifestado por la actora. Destaca que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen, recae sobre la importadora. Se refiere a la normativa aplicable a la relación jurídica discutida en la causa. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita que se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 58, se abre la causa a prueba, la que obra producida a fs. 61/64 y a fs. 81 se declara cerrado el periodo probatorio y se elevan los autos a la Sala "E", a fs. 81 se ponen los autos para alegar, a fs. 87/88 obra glosado el alegato del fisco y a fs. 91 se los pasa para dictar sentencia.

IV.- De la compulsa de las actuaciones administrativas Nº 12206-2300-2004 surge que a fs. 16 obra el Acta de Denuncia. A fs. 19, obra el sobre contenedor de la Destinación. A fs. 33 con fecha 15/08/2007, se dispone la

instrucción de sumario. A fs. 43 con fecha 07/05/2012, se corre vista a la firma importadora y aseguradora, quedando notificadas el 11/06/2012 y 06/06/2012, respectivamente. A fs. 55, se declara la rebeldía de la aquí recurrente. A fs. 63 se presenta la firma importadora y contesta la vista conferida. A fs. 66 obra Determinación de Multa y Tributos. A fs. 83/87 obra la Resolución apelada.

V.- A continuación, corresponde determinar si es ajustada a derecho la Resolución DE PRLA Nº 5195/12, apelada en autos.

La cuestión que nos ocupa, tuvo origen en la operación de Importación Temporaria documentada como Destinación N° 03 073 IT14 000116C, oficializada el 17/01/2003, por la firma "*Novartis Argentina SA*", por la que se ingresó mercadería al territorio aduanero, amparada en el Decreto Nro. 1439/96, por un plazo de 360 días, con vencimiento (prorrogado) al **09/01/2005,** para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen.

Cabe señalar que, al expirar el plazo mencionado, se inició un sumario por la presunta violación de la infracción estipulada y sancionada en el artículo 970 del Código Aduanero. La resolución aduanera objeto de apelación condenó a la actora en relación a los Ítems 1 y 2 del despacho mencionado. Sin embargo, se decidió absolver a la empresa en cuanto a la mercadería amparada por el Ítem 3, tras comprobar que la misma fue regularizada de acuerdo con los plazos y requisitos legalmente establecidos.

VI.- Así las cosas, es imperioso recordar que el artículo 250 del C.A. establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*". Esto significa que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Asimismo, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.

En ese sentido, resulta dable mencionar que, al tratarse de una importación temporaria, la carga de la prueba que acredite el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrará en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

VII.- Considerando los elementos obrantes en autos, se hace imperativo llevar a cabo un escrutinio minucioso de

los documentos pertinentes en el presente caso con el fin de determinar si son adecuados para demostrar el cumplimiento de la normativa mencionada anteriormente, así como la cancelación de la Destinación de Importación Temporal (DIT) objeto de análisis.

En base a lo expuesto, se debe analizar en primer término el **destino de la mercancía importada bajo el Ítem 1 del DIT en cuestión**, que consistió en 23.040 unidades de mercancía amparada por la Posición Arancelaria (P.A.) 3004.39.38.000Q, - mercadería con vencimiento en julio de 2004-, y respecto de la cual la Aduana ordenó su decomiso y condenó a la aquí actora, al considerar que la misma no fue efectivamente destruida ni reexportada en tiempo y forma.

Cabe señalar que la DIT 03 073 IT14 000116C originariamente vencía el **17 de enero de 2004**. Sin embargo, el 15 de diciembre de 2003, se solicitó una prórroga debido a retrasos en el plan de producción y embarque de la mercadería, la cual fue autorizada y concedida la prórroga al **09 de enero de 2005.**

Por otro lado, es pertinente destacar que, según la documentación presentada por la firma, **el 27 de diciembre de 2004**, poco antes del vencimiento del plazo temporal, dicha parte solicitó a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable la autorización para la destrucción del Producto Estragest TTS, importado bajo el DIT 03 073 IT14 000116C, debido a que no encontraba apto para su comercialización y/o perfeccionamiento, con el propósito de cancelar el beneficio aduanero otorgado.

Por su parte, la División Verificación de la Aduana (**en fecha 18 de febrero de2005**) **opinó** que no sería procedente acceder a lo solicitado por el interesado, argumentando que, según lo estipulado en la Resolución 1142/93 ANA y la Resolución 1742/93, las mercancías de importación prohibida de carácter no económico, como en el caso examinado, al ser consideradas residuos peligrosos, deberían ser orientadas hacia la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 449 a 452 del Código Aduanero, e intimar su reexportación, destrucción o inutilización, según el caso.

En este contexto, la empresa solicitó una revisión del Informe de Verificación debido a la autorización de destrucción otorgada el **4 de enero de 2005** por el Director Nacional de Gestión Ambiental, quien no objetó la destrucción de los productos amparados por la Factura Comercial Nº 20000007878 (Estragest TTS 0,25/50). Además, indicó que la destrucción debía ser llevada a cabo por un operador autorizado y se debían presentar los certificados de destrucción ante la Autoridad Competente de la Jurisdicción.

La parte actora también proporcionó ante este Tribunal la Autorización otorgada para la Destrucción de Materias Primas y Productos Terminados, (de fecha **09 de octubre de 2008**) donde se detallan los productos para los cuales se disponen actas de destrucción, incluido el producto ESTRAGEST TTS TM. Asimismo, acompañó un Acta de Constatación de Destrucción de productos elaborados por la firma “Novartis Argentina SA”, con fecha **21 de noviembre de 2008**, y un Certificado de Tratamiento de Residuos emitido el **10 de diciembre de 2008**, que confirma la incineración de residuos.

A la luz de la documentación proporcionada en el expediente, se puede inferir que la parte actora tiene fundamentos válidos en cuanto a que la mercancía importada bajo el ítem 1 del DIT ha sido efectivamente destruida, sumado a ello, según surge del cuerpo del DIT (campo DECLARACION DE LA MERCADERIA), la fecha de vencimiento de la misma data de **Julio de 2004**, por lo que a la fecha de vencimiento del despacho se no encontraba apto para su uso y /o comercialización.

VIII.- Con respecto al Ítem. 2 de la DIT 03 073 IT14 000116C, corresponde analizar la presentación y validez del Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C) Nro. 3426/01.

Mediante la referida operación se introdujeron 30.240 unidades de mercadería amparada por la Posición Arancelaria (P.A) 3004.90.27.000A, conocida como NITRODERM 5 TTS, en forma de parches A GRANEL con fecha de vencimiento con octubre de 2005, con el respaldo del Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C) Nro. 3426/01.

Es relevante destacar que el formulario para emitir los C.T.C está definido en la Resolución S.I.C. Nro. 18/92, especificando tanto la P.A. del insumo importado temporalmente como del producto a exportar. De ello se concluye que la Aduana puede determinar la correcta descarga de los insumos importados temporalmente en los puntos de entrega (PE) a partir de los datos provistos en el certificado.

El CTC definitivo Nº 3426/01, emitido por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, cuya aplicación se cuestiona, establece la relación insumo/producto para las P.A. **3005.10.11/3005.10.11**, sin perjuicio de que en el Ítem 2 del DIT involucrado, documenta el insumo - producto correspondiente a la **P.A. 3004.90.27**, se ha podido verificar que le asiste razón a la actora al argumentar que el momento de la solicitud de CTC nro. 061-006721/97, se clasificó bajo la vigencia del Dto. 998/95, norma que fue posteriormente modificada por el Dto. 692/2002, entre otras normas-, por el cual se estableció la equivalencia de las PA **3005.10.11 y 3004.90.27**.

Cabe señalar que, con el **PE 03 073 EC03 001833J** se acredita la descarga de 998 unidades, presentadas en cajas X 10u., arrojando un consumo total de **9.980** unidades (998 x 10), y mediante el **PE 03 073 EC03 004109X**, se acredita la descarga de 2.006 unidades, presentadas en cajas X 10u, arrojando un consumo total de **20.260** unidades, acreditándose así la totalidad de la descarga de **30.240 unidades**, conforme fuera ingresada en el Ítem 2 del DIT. En resumen, la documentación presentada sustenta adecuadamente la importación y descarga de la mercancía bajo el Ítem 2 del DIT.

A la luz, de todo ello, se confirma que la descripción de la mercadería en el CTC coincide con el producto declarado en el Ítem 2 del DIT.

IX.- De una lectura armónica entre el CTC y los demás documentos obrantes en las actuaciones administrativas, esto es, DIT, Permisos de Embarque asociados a la destinación con su respectiva declaración jurada, se puede constatar respecto del Ítem 2 de la DIT nro. 03 073 IT14 000116C el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Resolución ANA Nº 479/95, Anexo III "B", Punto 8.1, la cual prevé la cancelación de la importación temporaria, detallando los documentos necesarios a ser presentados para poder cumplir con el régimen de importación temporaria para su transformación y posterior exportación bajo la nueva forma resultante. Ello, teniendo en cuenta que los Permisos de Embarque hacen alusión expresamente al CTC vinculado a la DIT afectada (ver documentación obrante en el sobre glosado en las actuaciones administrativas), en cumplimiento del régimen de perfeccionamiento del Decreto 1439/96 (Res. 72/92) —a cuyo amparo se efectuó la importación temporaria de autos—, mediante la Resolución ANA Nro. 127/92 y sus modificaciones, en el o en los respectivos permisos de embarque (de reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante), donde se establece que se debe consignar "... lo relativo al certificado de tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería tales como el número del D.I.T. (aduana de registro-dígito), clase y "cantidad" de la mercadería importada comprendida en la que se exporta, y el vencimiento de la importación temporaria.

De modo tal que, ése es el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del D.I.T. —eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida— en el o los P.E.) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o

documentado en tal sentido.

No tener en cuenta lo anteriormente mencionado y pretender enrostrar el incumplimiento del régimen a la firma implicaría caer en un excesivo rigor formal, desatendiendo la voluntad de la firma apelante para acreditar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones ante el servicio aduanero. Ello ha sido previamente analizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Colalíllo", (Fallos: 238:550 "LA LEY, 89-412), donde ha sostenido que los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva (la cual se encuentra receptada en el artículo 1, Pinito F, Inciso 2 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos) por consideraciones meramente formales.

X.- Atento lo examinado y teniendo en cuenta que ante esta instancia se ha podido verificar los argumentos vertidos por la actora, corresponde revocar la Resolución apelada en autos, imponiendo las costas del pleito en el orden causado.

Por todo ello, voto por:

1.- Revocar la Resolución DE PRLA Nº 5195/12, dictada en la Actuación Nº 12206-2300-2004, por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

2.- Imponer las costas por su orden.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución DE PRLA Nº 5195/12, dictada en la Actuación Nº 12206-2300-2004, por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

2.- Imponer las costas por su orden.

Regístrese, notifíquese a la actora en el CUIT 20-18053071-2 y al fisco nacional en el CUIT 24-38832955-2, y oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht – Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (Art. 1.162 CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 13:31:33 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 13:41:52 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 15:52:14 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 15:52:15 -03:00